

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a una solicitud de D. Baltasar Fiol, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Grannollers, termine en las minas de S. Juan de las Abadesas; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno a la concesión del camino o indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma línea; y de someter a las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, o negarla al juzgar que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses o derechos creados en virtud de otras concesiones, o ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858. —Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernación.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las Baleares y el Juez de Marina de Menorca, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1853 se adjudicó en pública subasta a D. Gaspar Jorge Saur la empresa de limpiar el puerto de Ciudadela de Menorca, y desde Julio del año siguiente de 54 han venido las Autoridades de Marina sosteniendo la pretensión de que dicho empresario no emplee para sus trabajos hombres de tierra sino cuando no los haya de mar, ni hiciese descargar el fango de los ganchales en una cala llamada Degolladora.

Que habiendo resistido estas exigencias el empresario, unas veces absoluta y otras parcialmente, a pesar de que el Ayudante militar de Marina llegó a imponerle la multa de 300 rs., el Gobernador de la provincia también las rechazó cuando a su conocimiento las elevaron las Autoridades de Marina, fundándose de acuerdo con los dictámenes del Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras y del Consejo provincial en que tales pretensiones no podían apoyarse en ningún artículo del pliego de condiciones a que únicamente se había sujetado el empresario, y que venía cumpliendo con toda exactitud.

Que así las cosas, por orden del Capitan general de Marina del departamento de Cartagena comenzó el Juzgado militar de Marina de Menorca a instruir causa criminal contra José Amat y otros peones, para averiguar y castigar el hecho de que hombres de tierra no matriculados hayan patronado embarcaciones destinadas a la limpieza del puerto de Ciudadela; y el Gobernador de la provincia, a instancia del empresario, que se vio abandonado por sus operarios, teniendo que paralizar las obras, requirió de inhi-

bición al Juzgado, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, fundándose en los reales decretos de 17 de Diciembre de 1851 y 3 de Febrero del 53:

Que el Juez de Marina por su parte, de acuerdo con el dictamen fiscal, se negó a inhibirse, declarándose competente, porque en su concepto solo se trata de la aplicación de los artículos 10 título 5.º y 8.º tit. 14 de las Ordenanzas de Marina:

Que habiéndose observado los trámites regulares, e insistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas vino a resultar el presente conflicto.

Visto el art. 10, tit. 5.º de la Ordenanza para el régimen y Gobierno militar de los matriculados de mar, en el que se prohíbe a todo el que no fuere matriculado el ejercicio bajo ningún título ni pretexto de la navegación y tráfico costanero, y el interior de los muelles, la habilitación de embarcaciones, su custodia y todo lo que directamente pertenece a la profesión o industria de mar.

Visto el art. 8.º tit. 14 de la misma Ordenanza, en que se impone la pena de hacer una campaña en plaza de grumete a todo aquel a quien se le justifique que no siendo matriculado se ha empleado en la pesca, navegación o cualquiera otra industria de mar sin legítimo permiso:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, según el que la Administración y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, su limpieza, conservación y obras de los mismos pertenece al Gobierno, y ha de correr a cargo del Ministerio de Fomento:

Visto el Real decreto de 3 de Febrero de 1853, que determina la intervención que corresponde a los Comandantes de Marina o Capitanes de puertos en las obras que se ejecuten en estos, en el que se consigna terminantemente en casi todos sus artículos, que los Capitanes de puertos prestarán cuantos auxilios fuesen necesarios a los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, partiendo siem-

pre del principio de que estos son los encargados de dirigir y vigilar las obras que se practiquen:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, cuyo primer artículo dice que no podrán los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, suscribir contenido de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que ora se atiende a lo dispuesto en los citados Reales decretos de 17 de Diciembre de 1851 y 3 de Febrero del 53, ora a lo que en el caso presente se trata, ante todo, del cumplimiento de un contrato celebrado bajo ciertas bases con la Administración, siempre resulta que está representada inmediata y directamente por el Ingeniero encargado de las obras, es la que debía cuidar de su ejecución en todas sus partes y detalles, y decidir competencia exclusiva acerca de las extralimitaciones ó abusos que hubieran podido cometerse con arreglo a lo estipulado en el pliego de condiciones.

2.º Que mientras estas decisiones del Juzgado militar de Marina no podían encontrar términos hábiles para incoar sus procedimientos, no habiéndose por lo expuesto, sino porque aún siquiera le conste oficialmente el legítimo permiso de que habla el art. 8.º tit. 14 de las Ordenanzas de Marina, para que pueda contraerse a lo dispuesto en lo mismo, y en el 10, tit. 5.º, sin incurrir en la pena que establecen, había sido otorgado explícita y competentemente ó podría creerse implícitamente con el carácter de autorización para el arreglo al pliego de condiciones de la contrata, declaración previa a la ejecución de las obras, y en consecuencia el mejor servicio hubieran debido motivar

las Autoridades militares de Marina por la vía gubernativa, y que con la anteriormente indicada hace necesaria la aplicación del párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, justificando la conducta del Gobernador.

3.º Que de todos modos nunca procedía dirigir las actuaciones contra los braceros, simples ejecutores de las órdenes que sus superiores les comunicaran bajo la inspección e inmediata vigilancia de la Administración, tanto más, cuanto que el Ingeniero encargado de las obras y el Gobernador de la provincia, desestimando las reclamaciones de las Autoridades de Marina, habían contraído la responsabilidad moral y legal del hecho imputado a aquellos.

4.º Que, por último, el medio expedito para que las Autoridades de Marina hicieran valer los derechos de la clase a que pertenecen y los intereses del servicio que les está confiado, era, y es aun hoy, que sobre este punto de la admisión de terrestres a las industrias marítimas, instruyesen y elevasen a la Superioridad el oportuno expediente, como parece lo hicieron acerca del extremo relativo a la descarga de los ganguiles en la cala del Degollador, con lo que se conseguía, sin el perjuicio ni la detención que ahora ha experimentado el servicio público, que se tuvieran en cuenta sus observaciones en los casos que frecuentemente ocurren y aun en el presente.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á D. Baltasar de la Fuente, D. Tomás Lopez y Ramon Gonzalez, Alcalde, Regidor y Alguacil del Ayuntamiento de Roperuelos, por delito de detención arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Leon exigió al Juez de primera instancia de la Bañeza que pidiera la autorización correspondiente para procesar á D. Tomás Lopez, Regidor, y Baltasar Ramon, vecino de Roperuelos, manifestando quedar enterado respecto al procedimiento que se sigue contra D. Baltasar de la Fuente, teniente de Alcalde de dicho pueblo, por detención arbitraria de D. Andres Barros, vecino de Astorga, y su hijo D. Bernardo.

Del expediente resulta: que en 11 de Setiembre de 1856, D. Andrés Barros, Receptor del Tribunal eclesiástico de Astorga, y su hijo D. Bernardo fueron detenidos cerca de Cebrones del Rio por Baltasar Ramon Gonzalez, que les obligó á retroceder, conduciéndoles á la casa del

Regidor Lopez, vecino de Moscas.

Que habiendo quedado D. Andres de Barros detenido en dicha casa y custodiado por el Lopez en virtud de orden verbal del Teniente Alcalde de Roperuelos, comunicada al alguacil Baltasar Ramon, permaneció allí dos horas mientras su hijo D. Bernardo pasó á Roperuelos y rescató la libertad de entrambos pagando 40 rs. que su padre debía al párroco del mismo pueblo, y 3 rs. mas que en concepto de costas le fueron exigidos por el Alcalde.

Que en comprobación de estos hechos, obran en autos una carta orden del Alcalde al Regidor de Moscas, que dice: *Sírvase V. dar paso franco á ese caballero retenido por mi orden en ese pueblo de Moscas, pues ha satisfecho sus derechos, inclusa la deuda que tenía contra si.*

Que el Juez de primera instancia de la Bañeza, habiendo sustanciado las primeras diligencias del sumario á que dió motivo dicha detención, lo puso en conocimiento del Gobernador, y este manifestó quedar enterado respecto al procedimiento seguido contra el Teniente de Alcalde, exigiendo que se le pidiera la autorización correspondiente para procesar al Regidor D. Tomás Lopez, y á Baltasar Ramon.

En atención á lo expuesto: Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, donde se consigna que es necesaria la autorización para formar causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de la provincia.

Visto el art. 293 del Código penal, en el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona; el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, donde se manda que toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., se decida en juicio verbal ante el Juez de paz, y el art. 35 de la ley provisional para la aplicación del Código:

Considerando que D. Baltasar de la Fuente usurpó las atribuciones de un Juez de Paz al exigir la satisfacción de una deuda por cantidad menor de 600 rs., y cometió además el delito de detención arbitraria imponiendo la pena de arresto sin motivo legal:

Considerando que dicho Teniente de Alcalde en la cuestión presente no tuvo ni pudo tener carácter judicial, toda vez que ninguno se da á si mismo atribuciones ajenas, y que si bien un Alcalde en cuestiones civiles de su competencia es un verdadero Juez, cuando invade una jurisdicción extraña no tiene mas consideración que la de un simple particular;

Considerando que á pesar de esto D. Baltasar de Fuente cometió un abuso previniéndose de la facultad que tenía para ordenar gubernativamente la detención de una persona.

Considerando que D. Tomás Lopez era ralmente carcelero, ni Baltasar Ramon Gonzalez dependiente de la Administración, bajo ningún concepto, y que el ser cómplices en un delito cometido por una Autoridad administrativa, no basta para que les alcance una garantía que solo á esta Autoridad se concede;

Las Secciones opinan que puede

V. E. consultar á S. M. que es necesaria autorización para procesar á D. Baltasar de la Fuente por los delitos de que se le acusa, y que dicha autorización es innecesaria para proceder contra el Regidor D. Tomás Lopez y contra Ramon Gonzalez por la detención ilegal en que han sido cómplices »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 1.º de Julio de 1858.—Jose de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara al Juez de primera instancia de Pastrana para procesar á D. Antonio Villalba, Alcalde de Almoguera, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á D. Antonio Villalba, Alcalde de Almoguera de Pastrana por abusos como delegado de la autoridad judicial. Del expediente resulta:

Que en 28 de Agosto de 1857 el Alcalde de Almoguera D. Antonio Villalba sustanció juicio de faltas contra D. Antonio Murillo, ganadero y vecino de Pozo de Almoguera, por haber entrado sus ganados á pastar en terrenos comunes, condenándole en 20 rs. de multa y en las costas, según lo dispuesto en el caso tercero del art. 494 del Código penal;

Que en el día 30 de dicho mes comparecieron ante el Teniente de Alcalde del mismo pueblo Diego Aguilar y Agustín Garcia, y en igual juicio de faltas y por la misma razón que Antonio Murillo se condenó al primero en 20 rs. de multa y en 10 al segundo;

Que interpuesta apelación de dichos juicios, el Juzgado se inhibió de su conocimiento por tratarse de pastos comunes; mas al requerir el Alcalde de Almoguera á los enjuiciados haciéndoles saber esta providencia, les ordenó el pago de ocho duros para cubrir la cuota y costas ocasionadas en la alcaldía y en el Juzgado; y preguntándole Murillo, Aguilar y Garcia la razón y motivo de su condena, cuando á otros consortes les había absuelto, contestó, que como ellos gastaban calzones y los demás pantalón, el Juez de primera instancia les había condenado;

Que por mediación de algunas personas solo fueron exigidos 12 rs. á Murillo, otros tantos á Aguilar y 30 á Garcia; y el Juzgado, comprendiendo había una exacción ilegal por parte del Alcalde de Almoguera en el acto de exigir costas que no se habían originado, y creyendo se debía procesar al Alcalde por no llevar el correspondiente libro de multas, instruyó el sumario, pasando un simple aviso al Gobernador de Gua-

dalajara, el cual se prestó á ni exculpaciones del Alcalde de Almoguera.

Que este manifestó haber exigido 36 á Agustín Garcia y Miguel Corral y 84 rs. á Antonio Murillo, Diego Aguilar y Pablo Suarez; pero que había hecho esta exacción gubernativamente por desobediencia á sus órdenes y no por las denuncias que se llevaron al Juzgado, presentando en comprobación de este aserto un oficio dirigido por el mismo al Alcalde de Albares para notificar á Agustín Garcia dos órdenes prohibiendo introducir ganado en terrenos comunes, y para justificar la inversión de las multas, dos recibos por valor en junto de 175 reales, pagados al Secretario y á los guardas.

En consecuencia de esto el Gobernador de Guadalajara requirió al Juez de Pastrana para que, con suspensión de todo procedimiento, solicitara la correspondiente autorización.

Vistos los artículos 326 y siguientes del Código penal, relativos al empleado público que hiciere exacciones ilegales; el caso 3.º del artículo 494 del mismo, en que se castiga con pena de arresto de uno á cuatro días ó multa de uno á cuatro duros la desobediencia á las órdenes de la Autoridad, y el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por cuya segunda disposición se deja al arbitrio de la Autoridad el imponer gubernativa ó judicialmente la multa ó la represión con que se castigan algunas faltas:

Considerando que el Alcalde de Almoguera, de conformidad con lo dispuesto por el último real decreto citado, optó por la vía judicial al corregir los abusos de Antonio Murillo, Diego Aguilar y Agustín Garcia, sustanciando el correspondiente juicio de faltas:

Considerando que según el mismo Alcalde reconoce, castigó judicialmente la desobediencia á sus órdenes, ajustándose á lo que se dispone el citado artículo 494 del Código, y ejerciendo por lo mismo atribuciones puras y exclusivamente judiciales:

Considerando que al imponer costas como originadas en la primera y segunda instancia de los juicios verbales, cuando ni en una ni en otra instancia se había originado legalmente, falló á las prescripciones que arreglan el modo de proceder en esta clase de juicios, y menospreció la sentencia de su inmediato superior el Juez de Pastrana;

Considerando que aun reconociendo la exactitud de cuanto alega el Alcalde para probar que á Antonio Murillo, Diego Aguilar y Agustín Garcia les exigió como autoridad gubernativa una multa por haber introducido sus ganados á pastar en terrenos comunes, esto no contradice ni desvirtúa las pruebas del sumario judicial, donde aparece cumplidamente justificado que dicho Alcalde exigió y cobró las referidas cantidades en concepto de costas originadas en la Alcaldía y en el Juzgado de primera instancia;

Considerando que la exacción informal de multas en dinero constituyó un verdadero fraude en perjuicio de la Hacienda;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que no es necesaria autorización para procesar al Alcalde D. Antonio Villalba por los

hechos anteriormente expresados, exceptuando la exacción informal de multas en dinero por ser delito la jurisdicción privativa del Juzgado de Hacienda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la Capital de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Burgos, por denuncia de varios vecinos, procedió á instruir el oportuno expediente gubernativo en averiguación del hecho de que D. Manuel Sancho, dueño de varios terrenos adquiridos de los propios del pueblo á consecuencia de la ley de Desamortización de 4.º de Mayo de 1855, aprovechaba indebidamente otros, que no fueron comprendidos en la misma enajenación; y resultando esto cierto, así como también que aun en los que se le vendieron se habían incluido 100 fanegas mas de las que constan en la escritura, se acordó que por el Alcalde se tomaran las providencias necesarias para evitar tal abuso, y que se procediera á la medición de todos los terrenos y arriendo de los vendidos, previniendo á Sancho que se abstuviese de cultivar estos últimos una vez levantada la cosecha:

Que verificado el arriendo y aprobado por el Gobernador de la provincia, sin que en él se tratara de las 100 fanegas antes mencionadas, D. Manuel Sancho entabló un interdicto de restitución, que le fué admitido por el Juez de primera instancia de Burgos; y en su consecuencia, el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que el Ayuntamiento había obrado en uso de las atribuciones que le son propias al tenor de los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, no pudiendo admitirse contra sus acuerdos interdictos de manutención y restitución, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez por su parte se declaró competente, apoyándose, de acuerdo con el dictamen fiscal, en que su auto de 17 de Diciembre de 1857 que declaró ejecutoriado por otro de 20 del mismo mes, da á este negocio el carácter de pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo suscitarse, por lo tanto, contienda de competencia, de conformidad con lo que previene el artículo 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que guardados los trámites regulares, según lo que establecen las disposiciones vigentes, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 80 párrafos primero y segundo de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en virtud de los que corresponde á los Alcaldes

procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común, y á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administración de los propios, y el disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la que no pueden admitirse los interdictos de restitución y manutención contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos dicten en uso de sus atribuciones.

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que no susciten contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que al procurar el Alcalde de Burgos que D. Manuel Sancho no aprovechara terrenos de propios que no constaba ni consta aun hoy le perteneciesen, y al acordar el Ayuntamiento el arriendo de estos mismos terrenos, obraron perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones; al tenor de los artículos citados de la ley de organización y atribución de los Ayuntamientos.

2.º Que contra estos acuerdos, según lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, no procedía la interposición del interdicto entablado por Sancho, y si tan solo el recurso ante el superior jerárquico en la línea administrativa, cuyas resoluciones dejarían siempre á salvo el derecho de propiedad que pudiera asistir al recurrente para que lo ejercitara en su caso en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que según repetidas veces se ha declarado, los autos dictados en el juicio sumarisimo de interdicto no pueden reputarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del artículo 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Circular núm. 2935.

Sta. Elena.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1848 por D. Willans Johus y Compañía y D. Enrique Sontehm, vecinos de Londres, respecto á la mina de plomo «Sta. Elena» sita en el arroyo de Sta. Elena, término de Fuente Ovejuna y lindando á N. con el puerto de los Pedernales, S. con el prado de D. Pedro, E. con tierras de D. Manuel Castillejo y O. con la Garranchosa; la cual ha sido denunciada por D. José Serrano y Toro hoy Sociedad Fusión carbonífera de Belmez y Espiel, bajo el nombre de S. Primo, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los dere-

chos que por los mismos puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 27 de Octubre de 1858.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2935.

La Inevencible.—Mina de Galena argentífera.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1843 por D. Manuel el Hierro Marquez, vecino de Casaya, respecto á la mina de Galena Argentífera «La Inevencible» sita en el cerro de la Jarona, término de Fuente Ovejuna y lindando por E. y N. con terreno de dicha villa, al S. con la mina Sevillana y al O. con las Medianas, la cual ha sido denunciada por D. Juan Manuel del Villar, hoy sociedad fusión Carbonífera de Belmez y Espiel, con el nombre de Neptuno, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 27 de Octubre de 1858.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2935.

La Pobre.—Mina de hierro.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1846 por D. Antonio Alaminos y D. Benito Carballedo y Socios, vecinos de Linares y esta Capital, respecto á la mina de hierro «La Pobre» sita en el cerro de la Indivisa, término de Fuente Ovejuna y lindando al N. con la demarcación de la mina S. José el Viejo, L. P. y M. con terreno Franco; la cual ha sido denunciada por D. Manuel Fernandez Bravo hoy sociedad Fusión Carbonífera de Belmez y Espiel, bajo el nombre de Fama he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por los mismos puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 27 de Octubre de 1858.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2935.

El Poderoso.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1843 por D. José Antonio Bermuy y Compañía, vecinos de Ecija, respecto á la mina de plomo «El Poderoso» sita en el cerro de S. José, término de Fuente Ovejuna, y lindando al M. con la mina S. José (a) El Viejo y por lo demás puntos con terreno franco, la cual ha sido denunciada por D. Manuel Fernandez Bravo, hoy Sociedad fusión Carbonífera de Belmez y Espiel, bajo el nombre de Pan,

he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 27 de Octubre de 1858.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2935.

Santiago.—Mina de plomo argentífera.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1843 por D. José María Olavide, vecino de Sevilla, respecto á la mina de plomo argentífera «Santiago» sita en el Saucedo, término de Fuente Ovejuna y lindando por los cuatro vientos con terreno realengo la cual ha sido denunciada por D. Manuel Fernandez Bravo, hoy sociedad fusión carbonífera de Belmez y Espiel, bajo el nombre de Perseo, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 27 de Octubre de 1858.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2936.

ANUNCIO.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menendez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta Corte, dictada en 16 de Setiembre del presente año, se cita, llama y emplaza á los herederos ausentes del Sr. D. Vicente Osorio Moreno y Guzman, Conde viudo de Aguilar, Señor de los Cameros, que lo son D. Bernardo Antonio Mendez, D. Luis Villarin, D. Isidoro Bosarte, D. José Mendez, D. Carlos Obelmayer, D. Ramon Olaso, D. Higinio Garcia, D. Juan Pensado y D. Domingo Villar, los cuales estaban al servicio de dicho Sr. Conde en 13 de Agosto de 1785 en que otorgó su testamento instituyendolos herederos con otros que tambien estaban á su servicio en aquella fecha y de dicho testamento aparecen, para que los mismos ó las personas que les hayan sucedido en sus derechos y acciones, en el término de treinta dias que empezarán á correr y contarse desde el siguiente á la inserción de este anuncio en los respectivos Boletines de provincia, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de Número de D. Juan José Morcillo, por medio de Procurador con poder bastante, y los documentos justificativos de la derivación de sus derechos, como sucesores de los mencionados herederos, á usar del que se crean asistidos en la testamentaria del referido Sr. Conde, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término

sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 24 de Octubre de 1858.
Juan José Morcillo.

AYUNTAMIENTOS.
Ayuntamiento Constitucional de Monturque.

Circular núm. 2937.
D. Antonio Agustín Porcel, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que dicha corporación Municipal el en virtud de las facultades que le concede el Real decreto de 15 de Octubre de 1856 e Instrucción para su ejecución de 24 del propio mes y año, llenas las formalidades preliminares que marca la última, ha acordado sacar a la subasta por todo el año próximo de 1859 los derechos de Consumo de esta dicha Villa sobre las especies que se nominarán con inclusión de los arbitrios Provinciales, bajo los tipos siguientes.

	TOTAL.	Rs. cént.
	1702.09	
	1838.18	
	5384.32	
	927	
	7930	
	324.45	

	Rs. cént.
	49.09
	53.13
	466.82
	27
	2.30
	9.25

	Rs. cént.
	1102
	1490
	3483
	600
	77
	210

	Rs. cént.
	534
	515
	1742.30
	300
	105

Quien quisiere hacer postura le será admitida, siendo arreglada al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal para todas las personas que quieran interesarse en la subasta, quedando señalados para los actos de remate respecto al primero, el Sábado 6 del próximo mes, y el 2.º el catorce del mismo en las casas Consistoriales y horas desde las 10 a 12 de sus respectivas mañanas,
Monturque y Octubre 26 de 1858. -- Antonio Aguilar. -- Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Martínez.

Están vacantes las Escuelas de los pueblos de la provincia de Huelva que á continuación se expresan, con el sueldo y demás emolumentos que á cada una corresponde y deben proveerse á concurso entre los que las soliciten dentro del término de 30 días á contar desde el en que se fije este anuncio en el B. O. de la provincia de Huelva.

Los aspirantes harán sus solicitudes con arreglo á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 10 de Agosto anterior acreditando su aptitud según los casos en que se encuentren los interesados con sujeción á la regla 7.ª de la misma Real orden.
Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados conforme dispone la regla 3.ª de Real orden citada.
Sevilla 15 de Octubre de 1858.

Pueblos.	Completas ó incompletas.	Dotaciones.
Alosno.	Completa.	4400
Almonaster.	Idem.	2500
Berrocal.	Idem.	2500
Calá.	Idem.	2500
Cañaveral de León.	Idem.	2500
Cortellazor.	Idem.	2500
Hinojales.	Idem.	2500
Linares.	Idem.	2500
Marín, Los.	Idem.	2500
Niebla.	Idem.	2500
Redondela.	Idem.	2500
Riotinto y Ventoso.	Idem.	2500
Rosal de Cristina.	Idem.	2500
Santa Ana la Real.	Idem.	2500
S. Bartolomé de la Torre.	Idem.	2500
Sanlúcar de Guadiana.	Idem.	2500
Granado, El.	Incompleta.	2000
Granada, La.	Idem.	800
Villanueva de las Cruces.	Idem.	730
Villas.	Idem.	730
Nava, La.	Idem.	700
Cumbres de Enmedio.	Idem.	660
Puertomoral.	Idem.	660
Campillo y Trasierra.	Idem.	500
Costerranjel y Castañuelo.	Idem.	500
Monte de S. Benito.	Idem.	400
Carboneras.	Idem.	400
Delgadas, Las.	Idem.	400
Nayabermosa.	Idem.	400
Valdesufres y Jabuguillo.	Idem.	400
Umbria.	Idem.	400
Acebuches.	Idem.	300
Buitron.	Idem.	300
Canaleja.	Idem.	300
Cortecabazares.	Idem.	300
Dehesa, La.	Idem.	300
Marjenta.	Idem.	300
Membrillos, Los.	Idem.	300
Patras.	Idem.	300
Posuelo.	Idem.	300

Calá. Completa. 1667
NOTA. El producto que se señala por retribuciones es anual y tomado de las memorias de vista del Inspector— Antonio Martín Villa.

ANUNCIO.
COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A SEVILLA. El consejo de Administración ha acordado hacer efectivo un nuevo dividendo de 380 rs. (100 francos) por acción, de conformidad con el art. 45 de los Estatutos.
El pago se verificará hasta el 20 de Noviembre próximo en Madrid en la caja de la sociedad, calle de

Universidad literaria de Sevilla.
ANUNCIO.
Circular núm. 2897.

Están vacantes las Escuelas de los pueblos de la provincia de Huelva que á continuación se expresan, con el sueldo y demás emolumentos que á cada una corresponde y deben proveerse á concurso entre los que las soliciten dentro del término de 30 días á contar desde el en que se fije este anuncio en el B. O. de la provincia de Huelva.

CLASES ELEMENTALES DE NIÑOS.

Pueblos.	Completas ó incompletas.	Dotaciones.
Alosno.	Completa.	4400
Almonaster.	Idem.	2500
Berrocal.	Idem.	2500
Calá.	Idem.	2500
Cañaveral de León.	Idem.	2500
Cortellazor.	Idem.	2500
Hinojales.	Idem.	2500
Linares.	Idem.	2500
Marín, Los.	Idem.	2500
Niebla.	Idem.	2500
Redondela.	Idem.	2500
Riotinto y Ventoso.	Idem.	2500
Rosal de Cristina.	Idem.	2500
Santa Ana la Real.	Idem.	2500
S. Bartolomé de la Torre.	Idem.	2500
Sanlúcar de Guadiana.	Idem.	2500
Granado, El.	Incompleta.	2000
Granada, La.	Idem.	800
Villanueva de las Cruces.	Idem.	730
Villas.	Idem.	730
Nava, La.	Idem.	700
Cumbres de Enmedio.	Idem.	660
Puertomoral.	Idem.	660
Campillo y Trasierra.	Idem.	500
Costerranjel y Castañuelo.	Idem.	500
Monte de S. Benito.	Idem.	400
Carboneras.	Idem.	400
Delgadas, Las.	Idem.	400
Nayabermosa.	Idem.	400
Valdesufres y Jabuguillo.	Idem.	400
Umbria.	Idem.	400
Acebuches.	Idem.	300
Buitron.	Idem.	300
Canaleja.	Idem.	300
Cortecabazares.	Idem.	300
Dehesa, La.	Idem.	300
Marjenta.	Idem.	300
Membrillos, Los.	Idem.	300
Patras.	Idem.	300
Posuelo.	Idem.	300

DE NIÑAS.

Calá. Completa. 1667

Fuencarral, núm. 2, y en París en la caja de la sociedad de Crédito mobiliario francés, plaza Vendôme, número 15.
Madrid 21 de Octubre de 1858.
El Presidente, Enrique O'Shea. 4-3

VENTA. La de los pastos y bellota de la hacienda de Campo bajo, pertenecientes á los herederos de D. Bernardo Fernandez de Córdoba. La persona á quien acomodaren podrá pasar á tratar con sus dueños calle del Tesoro número 7.

Están vacantes las Escuelas de los pueblos de la provincia de Huelva que á continuación se expresan, con el sueldo y demás emolumentos que á cada una corresponde y deben proveerse á concurso entre los que las soliciten dentro del término de 30 días á contar desde el en que se fije este anuncio en el B. O. de la provincia de Huelva.

Los aspirantes harán sus solicitudes con arreglo á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 10 de Agosto anterior acreditando su aptitud según los casos en que se encuentren los interesados con sujeción á la regla 7.ª de la misma Real orden.
Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados conforme dispone la regla 3.ª de Real orden citada.

CLASES ELEMENTALES DE NIÑOS.

Pueblos.	Completas ó incompletas.	Dotaciones.
Alosno.	Completa.	4400
Almonaster.	Idem.	2500
Berrocal.	Idem.	2500
Calá.	Idem.	2500
Cañaveral de León.	Idem.	2500
Cortellazor.	Idem.	2500
Hinojales.	Idem.	2500
Linares.	Idem.	2500
Marín, Los.	Idem.	2500
Niebla.	Idem.	2500
Redondela.	Idem.	2500
Riotinto y Ventoso.	Idem.	2500
Rosal de Cristina.	Idem.	2500
Santa Ana la Real.	Idem.	2500
S. Bartolomé de la Torre.	Idem.	2500
Sanlúcar de Guadiana.	Idem.	2500
Granado, El.	Incompleta.	2000
Granada, La.	Idem.	800
Villanueva de las Cruces.	Idem.	730
Villas.	Idem.	730
Nava, La.	Idem.	700
Cumbres de Enmedio.	Idem.	660
Puertomoral.	Idem.	660
Campillo y Trasierra.	Idem.	500
Costerranjel y Castañuelo.	Idem.	500
Monte de S. Benito.	Idem.	400
Carboneras.	Idem.	400
Delgadas, Las.	Idem.	400
Nayabermosa.	Idem.	400
Valdesufres y Jabuguillo.	Idem.	400
Umbria.	Idem.	400
Acebuches.	Idem.	300
Buitron.	Idem.	300
Canaleja.	Idem.	300
Cortecabazares.	Idem.	300
Dehesa, La.	Idem.	300
Marjenta.	Idem.	300
Membrillos, Los.	Idem.	300
Patras.	Idem.	300
Posuelo.	Idem.	300

DE NIÑAS.

Calá. Completa. 1667

Fuencarral, núm. 2, y en París en la caja de la sociedad de Crédito mobiliario francés, plaza Vendôme, número 15.
Madrid 21 de Octubre de 1858.
El Presidente, Enrique O'Shea. 4-3

VENTA. La de los pastos y bellota de la hacienda de Campo bajo, pertenecientes á los herederos de D. Bernardo Fernandez de Córdoba. La persona á quien acomodaren podrá pasar á tratar con sus dueños calle del Tesoro número 7.